



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00202-00
Accionante: Administradora Pública Cooperativa de Municipios del Caribe “COOPCARIBE”
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”

ASUNTO: Admite demanda

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, se tiene que, a pesar que aún existen falencias descritas en auto precedente del 23 de octubre de 2015, concerniente en la presentación de la demanda en medio magnético, para el envío del mensaje de datos a las entidades demandadas, conforme lo preceptuado en el núm. 5 del art. 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 89 del C.G.P., este defecto formal no hace mérito para decretar el rechazo de la demanda, por la no subsanación de la misma por parte del demandante, procede el Despacho a lo siguiente.

Por todo lo anterior y por reunir los requisitos formales y legales y por ser competente por la cuantía; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial, por la **ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DEL CARIBE “COOPCARIBE”**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

¹ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima².

CUARTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Reconocer al Dr. JOHN MANUEL OVIEDO PÉREZ, abogado portador de la T.P. N° 113.841 del C.S. de la J., e identificado con C.C. N° 92.524.129 como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. LUIS FERNANDO OVIEDO PÉREZ, abogado portador de la T.P. N° 177.675 del C.S. de la J., e identificado con C.C. N° 92.546.759 como apoderado sustituto según poder³ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

³ Folio 23.